

CONSTANCIA SECRETARIAL Cali, 22 de agosto de 2022, A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado electrónico a través de la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2022, el término para subsanar la demanda venció el 12 de agosto de 2022 y la parte actora allegó escritos para tal fin los días 8 y 10 de agosto del año que calenda. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00276-00

AUTO No.1479

Revisado el escrito allegado por el abogado de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que efectivamente fueron subsanados los defectos advertidos por este estrado judicial en el auto interlocutorio No 1342 del 1º de agosto de 2022.

Así las cosas, se tiene como documento base de la ejecución, la Resolución No 4161.050.21.9.7 134.2018, expedida por la Comisaria Cuarta de Familia el "El Guabal", el día 5 de abril de 2018, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de las menores Manuela y Luisa María García Alban, esta última actualmente mayor de edad, por la suma de \$300.000, la misma que obra en el archivo 01 folios 25 a 29 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la solicitud contenida en la demanda inicial relacionado con el pago del valor de las mudas de ropa, se tendrá por desistida de dicha pretensión, toda vez que no se aportaron los documentos idóneos que soporten ese gasto.

De otra parte, se anota que el valor que se tomará para las cuotas de los años 2020, 2021 y 2022 son de \$337.080, \$348.877 y \$386.206, como se determinó en el inciso 2 del numeral 3 del auto No 1342 de 1º de agosto hogaño, por medio del cual se inadmitió la demanda (Archivo 12 expediente digital)

Por último, se destaca que el total de la sumatoria de las pretensiones, asciende a **\$9.283.492** y no como erradamente lo estableció el togado de

la parte demandante, en el acápite de pretensiones \$9.876.428, se advierte que los intereses moratorios se tendrán en cuenta una vez se efectúe la liquidación del crédito definitiva, por lo tanto, el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señorita LUISA MARIA GARCIA ALBAN y la señora MONICA ALBAN GARCIA, quien actúa en representación de la menor MANUELA GARCIA ALBAN, contra el señor CAMILO GARCIA RAMIREZ para que en el término de cinco (5) días pague la suma de nueve millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos M/CTE (\$9.283.492) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

- **CUOTAS TOTALES Y PARCIALES DEJADAS DE PAGAR**

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2019 INCREMENTO SMLV 6%	Abril	\$ 159.000
	Julio	\$ 159.000
TOTAL		\$ 318.000

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2020 INCREMENTO SMLV 6%	Abril	\$ 33.000
	Mayo	\$ 53.000
	Junio	\$ 78.000
	Julio	\$ 8.000
	Agosto	\$ 169.000
	Septiembre	\$ 337.080
	Octubre	\$ 337.080
	Noviembre	\$ 337.080
	Diciembre	\$ 337.080
TOTAL		\$ 1.689.320

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
	Enero	\$ 348.877
	febrero	\$ 348.877

2021 INCREMENTO SMLV 3,5%	marzo	\$ 348.877
	Abril	\$ 348.877
	Mayo	\$ 348.877
	Junio	\$ 348.877
	Julio	\$ 348.877
	Agosto	\$ 348.877
	Septiembre	\$ 348.877
	Octubre	\$ 348.877
	Noviembre	\$ 348.877
	Diciembre	\$ 348.877
TOTAL		\$4.186.524

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2022 INCREMENTO SMLV 10,07%	Enero	\$ 386.206
	febrero	\$ 386.206
	marzo	\$ 386.206
	Abril	\$ 386.206
	Mayo	\$ 386.206
	Junio	\$ 386.206
	Julio	\$ 386.206
	Agosto	\$ 386.206
TOTAL		\$ 3.089.648

Valores que se tendrán actualizados al momento de realizar la liquidación.

SEGUNDO: Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO: Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NEGAR la petición de reconocer lo concerniente a mudas de ropa, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, una vez sea pertinente, envíesele por parte del despacho, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio

de la de la misma al demandado al correo electrónico aportado por la actora:
camigarra65@gmail.com

SEPTIMO: La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje que se menciona en el numeral anterior y los términos para contesta la demanda, comenzarán a correr al tercer día hábil de haber sido enviados. (Inciso 3º del Artículo 8 del Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020)

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

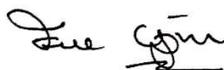
NOVENO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

DECIMO: LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

DECIMO PRIMERO: Ordenar la inscripción del señor CAMILO GARCIA RAMIREZ, en el registro de deudores morosos (REDAM), para lo cual se ordena oficiar al Ministerio de Tecnologías de información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1310 de 26 de julio de 2022.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Santiago Alban Figueroa, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.518.445 y portadora de la T.P. No. 375417 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #138 de 24/agosto/2022

EYCA

